

ÓSCAR MAGO BENDAHÁN
(Universidad Central de Venezuela)

Una experiencia constitucional de democracia directa: la Justicia Comunal de Paz en Venezuela

I. ANTECEDENTES: LA BREVE HISTORIA DE LA JUSTICIA DE PAZ VENEZOLANA

En 1988 no se conocía ninguna experiencia en Venezuela de Justicia de Paz, ya que dicha importante institución había desaparecido a mediados del siglo XIX, y de ella sólo quedaban referencias históricas y teóricas, por más que algunas fuesen tan notables como la contenida en la Constitución de Angostura (1819), en la que el propio Libertador Simón Bolívar había ordenado: «En cada parroquia habrá un juez de paz [...] él debe oír a las partes sin figura de juicio [...] procurando transigirlas y reducirlas a concordia»,

La asociación civil «Constitución Activa» fue la pionera en la promoción de la Justicia de Paz en Venezuela, y fue ella la que inició ese movimiento antes desconocido en el país. Su director-fundador Oscar Mago Bendahán presentó en 1989 el primer proyecto de Ley de Tribunales Vecinales de Paz, realizó en 1990 en el Concejo Municipal de Caracas, el primer taller de Justicia de Paz en el siglo XX en Venezuela –taller que pronto sería seguido de docenas de otros por todo el territorio nacional–, y fundó en 1992 los primeros tribunales de paz del país.¹ Es por ello que se puede sostener que gracias a esta labor, la institución de la Justicia de Paz ha tomado gran cuerpo en Venezuela, es conocida ampliamente por la población, y existen ya jueces de paz en distintos municipios del territorio.

Con todo, lo cierto es que cuando el autor de estas líneas dio a conocer su proyecto de Ley de Tribunales Vecinales de Paz, nadie apostó por el éxito de esta iniciativa, que incluso fue tildada de locura inconstitucional. Entre 1988 y 1992, no obstante, la idea recibió abundante publicidad a través del *Diario de Tribunales*

¹ Dentro de éstos, cabría destacar el de Manicomio (Parroquia La Pastora, Caracas, 1992) que sirvió de paradigma para todos los demás por la incansable labor conciliadora de la Juez de Paz Prof. Cecilia de Morillo, así como el de Guanare (Estado Portuguesa, 1993), ambos con experiencias pioneras en resolución de problemas vecinales; así como los Tribunales Vecinales de Paz de Lobatera (Estado Táchira, en la frontera con Colombia) y el de Santa Elena de Uairén (Estado Bolívar, en la frontera con Brasil).

(edición del 18.08.1990), y copias de la propuesta fueron entregadas a muchas reconocidas personalidades del mundo jurídico venezolano.² Entre esas personalidades se contó el entonces Juez Superior Alirio Abreu Burelli, hoy Magistrado de la Corte Interamericana de Justicia, quien valoró muy positivamente la propuesta y felicitó por ella a su redactor. Al cabo de un tiempo, y sorpresivamente, el Juez Abreu Burelli la presentó al Congreso de la República, donde fue aprobada ya en 1993 bajo el extraño nombre de «Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz». Sin embargo el autor y promotor de la misma, Dr. Oscar Mago Bendahán, no fue llamado a participar ni a opinar sobre el proyecto, ni se le dio crédito alguno por el mismo, a pesar de haber sido su creador.

Desafortunadamente en dicha Ley se desvirtuó el proyecto original y se incluyó un control político-partidista que no estaba presente en aquel, mediante el cual las Cámaras Municipales podían destituir arbitrariamente a los Jueces de Paz; el Alcalde quedaba instituido como autoridad por encima de la comunidad, y además se le daban al Juez de Paz competencias de juez penal, hecho contrario a los principios más elementales de la Justicia de Paz vecinal. Esto tuvo consecuencias nefastas porque deformó totalmente el sentido popular, participativo, horizontal y democrático de la propuesta de Mago Bendahán y ocasionó que prácticamente toda la opinión pública se pusiera en contra de dicha Ley, razón por la cual nunca entró en vigor. Para remediar esta situación de bloqueo, el Congreso se vio obligado a nombrar una nueva comisión redactora, a la que Mago fue llamado a participar como co-redactor, que a la postre permitió en 1994 la aprobación de la actual Ley Orgánica de Justicia de Paz venezolana. A pesar de que en la Ley recién promulgada se omitió el aspecto participativo del proyecto, las comunidades ejercieron una suerte de desobediencia civil contra la ley que consideraban injusta, e incorporaron espontáneamente el juicio comunitario o Juicio de Paz que hoy la Constitución de 1999 llama acertadamente (art. 70) «Asambleas de Ciudadanos»,³ y cuyas decisiones son vinculantes. Como testimonio de esa práctica nos queda el Juicio de Paz (o Asamblea de Ciudadanos pionera) celebrada y grabada en video en Manicomio, en 1996.

Sin duda, la particularidad más reseñable de la Justicia de Paz venezolana es su aspecto comunitario, horizontal y altamente participativo, precursor del espíritu constitucional implantado por el constituyente de 1999 en el país suramericano.

² Entre ellos a los Dres. Miguel Santana Mújica, Román J. Duque Corredor, y J. M. Casal, por aquel entonces en la Fiscalía General; a la directiva de FACUR (Federación de Asociaciones de Vecinos); a los Concejales Tulio Jiménez, José Báez y Salvador Pimentel; y a las Asociaciones de Vecinos de los Ruices y de Manicomio.

³ El primer Juicio de Paz participativo y de carácter vinculante para la comunidad, se celebró a instancias de Mago Bendahán en Manicomio (Caracas), en el año 1996. Éste sirvió de modelo para que la Constitución venezolana de 1999 lo sentara en el art. 70 bajo el nombre de Asambleas de Ciudadanos, según el cual, dichas decisiones gozan de carácter vinculante *erga omnes*, por lo tanto pudiera decirse que conforman un nivel legislativo popular de carácter estrictamente vecinal o de delegación.

Mediante las experiencias realizadas durante más de tres lustros se han podido obtener las siguientes conclusiones:

- Para aplicar la Justicia a un plano real hay que descender hasta la comunidad, ya que solo así es posible conocer su problemática existencial, que es la de la falta de Justicia. La comunidad es la que la vive, la sufre y es la única que puede dar soluciones a esa carencia. He ahí una de las grandes diferencias del control de la injusticia ⁴ ejercida por las comunidades a través de la justicia de paz, con el concepto de Justicia abstracta que entiende la Filosofía del Derecho. La primera es real y práctica, la otra es teórica.
- La comunidad es el sujeto activo y pasivo de aplicación, y además el objeto de estudio, de la Justicia de Paz. Es un proceso circular, porque la injusticia nace dentro de la comunidad, la sufre la comunidad, la soluciona la comunidad y allí se recicla sin intervención del Estado.
- La comunidad nombra ella misma a sus jueces naturales, es decir, los Jueces de Paz a través del voto directo. En el papel de trabajo originario que presentó Mago Bendahán como proyecto de ley, se propuso por primera vez la votación para elegir jueces en el siglo XX, la revocatoria de su mandato por referéndum y la participación de la comunidad en la resolución del caso. Hoy esos aspectos están consagrados en la Constitución venezolana de 1999 (art. 72, referéndum revocatorio). Luego se aprobó en forma legislativa, con la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz de 1993, así como en la vigente Ley Orgánica de la Justicia de Paz de 21 de diciembre de 1994.
- El Juez de Paz, es el Juez Natural por excelencia, porque es miembro de su grupo social y éste lo reconoce por su trayectoria, no por una campaña política.
- El Juez de Paz no es un ente autónomo que pueda administrar Justicia. Se trata de él con su comunidad, ya que la consciencia de justicia comunitaria nace de cada uno de los miembros del grupo vecinal, quienes actúan en conjunto y la hacen realidad a través de acuerdos conciliatorios.
- El procedimiento propuesto planteaba la eliminación de una parte vencedora y otra vencida. La Justicia de Paz plantea una solución fraternal y colaborativa a los problemas vecinales, cuya efectividad es garantizada con el seguimiento de la comunidad.
- La Justicia de Paz es una utopía realizada. En 1988 fue una utopía que muchos decretaron como de imposible realización, sin embargo hoy existe en la Ley y en la Constitución Nacional, y son muchos los tribunales fundados por Constitución Activa que han demostrado su eficacia, hasta el extremo de que casi toda la población medianamente informada los conoce.

⁴ Sobre este tema véase el trabajo de Óscar Mago Bendahán: «La Justicia como expresión de salud», *Cuadernos de Postgrado de FaCES* n° 16 (2001).

Lamentablemente esta iniciativa ha sido tomada como bandera por un partido político venezolano, lo que en cierto modo ha deformado esta valiosa institución de carácter vecinal. Se han visto jueces de paz juramentados por un alcalde, lo que implica la intromisión del poder político municipal en el poder judicial-vecinal; jueces que tienen sus oficinas en alcaldías y en jefaturas de policía y otros que se han jactado por la prensa «de poner presas a personas», como lo documentaremos más adelante (véase nota 21). Por acción de estos políticos profesionales se ha frustrado la acción participativa y comunitaria a la Justicia de Paz y muchos de esos jueces actúan solos y en forma autoritaria.

A pesar de todos los obstáculos que se han presentado, la Justicia de Paz hoy es una realidad conocida por todos los habitantes del país. La solución de conflictos por métodos no litigiosos ahorra a las partes, además de las grandes sumas de dinero que cuesta cualquier acción judicial, el gran desgaste emocional que ello acarrea. Bien lo dice la expresión «el juicio es el castigo», que altera la libertad de vida y de desenvolvimiento personal y por tanto provoca un daño moral. Las demandas judiciales se caracterizan por la declaratoria final de un triunfador frente a alguien que sucumbe aplastado. Las formas no litigiosas buscan el beneficio mutuo: ganar-ganar.

No obstante lo dicho al inicio de estas líneas, deben tenerse presentes algunos antecedentes de carácter político, histórico, económico, social y cultural para entender mejor la esencia de la Justicia de Paz en Venezuela. Así, la comprensión de la situación descrita pasa por remontarse a la época de llegada del Imperio Español a América, cuando surgió el término «hacer las Américas» como sinónimo de que quien venía a nuestro continente volvía a España millonario, pero no precisamente por las oportunidades que aquí se presentaban sino porque imperaba la ley del Conquistador que con su fusil se apropiaba de todo lo que veía, bienes y personas. De allí proviene nuestra tradición histórica llena de caudillismo, desde los grandes hasta los pequeños, desde los presidentes, gobernadores y alcaldes, hasta los simples presidentes de asociaciones vecinales, consejos comunales y juntas de condominio.

Las leyes han sido históricamente letra muerta. El Imperio de la Ley (*rule of law*) o «gobierno de las leyes y no de los hombres» que rige en los países anglosajones, nunca ha tenido vigencia en nuestros países. Otra forma de obtener justicia es a través de los organismos de administración pública. Muchas veces un Ministerio o una Alcaldía pueden decidir una situación. La historia venezolana ha demostrado que la justicia es un bien desconocido pero muy anhelado por el pueblo y que para lograrla no basta con tener la razón sino que hay que ser amigo de la autoridad. Por esos motivos la esperanza de lograr la justicia a través de las leyes y los organismos oficiales es incierta. Nuestra realidad social nos ha indicado que hay un ambiente propicio para el fomento de una justicia diferente, distinta a la que teóricamente imparten los tribunales y otros organismos públicos: la Justicia de los Vecinos.

Nuestro pueblo comprende perfectamente lo que vale y significa la convivencia y la paz. La mediación, la conciliación y la Justicia de Paz son algunas de esas formas, en particular esta última, pues tiene alcances insospechados a través de la materialización de la participación ciudadana, pues sirve además de resolver conflictos, para la organización de la comunidad, para su educación y para el fomento de los valores de convivencia.

2. COORDENADAS PARA EL ABORDAJE DE LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

Los problemas que aborda la Justicia de Paz son, de un lado, la injusticia, y de otro, la ineficacia de los medios convencionales u oficiales de solución de conflictos a la hora de atajarla, ineficacia debida a la enorme descomposición social que asola el país y a una deformada comprensión de la vida a través de la violencia. Es decir, el problema fundamental que ha hecho imperativa la instauración de la Justicia de Paz es la necesidad de una cultura para la paz, que en todo caso debería ser divulgada en forma masiva y como una política pública desde el más alto nivel de gobierno, cosa que lamentablemente aún no sucede.

Sin justicia, sin respeto y sin tolerancia no puede progresar una sociedad. Es tan importante y urgente este problema que si no es abordado en forma masiva e inmediata, todos los esfuerzos económicos y políticos gubernamentales quedarán en la nada, ya que entre el pueblo venezolano se ha ido asentando una percepción de impunidad respecto a las violaciones a los derechos. Las instituciones no funcionan por la simple razón de que sus funcionarios no han sido adiestrados para asumir tan importante papel o no han sido escogidos por su sensibilidad para ello.

Cualitativa y estadísticamente se puede demostrar la relevancia del problema, a través de la cantidad de personas afectadas por diversas formas de injusticia y sus consecuencias. La siguiente reflexión ⁵ aclara el problema del acceso a la justicia en el país y describe las condiciones del debido proceso que deberían imperar:

«Se considera que el acceso a la justicia es una garantía que debe ofrecer el órgano jurisdiccional y comprende varios aspectos: su independencia, imparcialidad y competencia previamente determinada por la ley; el respeto al principio contradictorio y a los demás principios del debido proceso durante el procedimiento; la resolución de la controversia en un tiempo razonable; la obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el Derecho, y la cabal ejecución de la sentencia.

[...] los instrumentos procesales que permiten el acceso a la justicia deben reunir las condiciones señaladas, pero va más allá porque abarca medios de resolución de conflictos o de protección de derechos de carácter administrativo (una Inspectoría del Trabajo o un Consejo de Protección de los Derechos del Niño o del Adolescente, por

⁵ Jesús M^a Casal, Carmen Luisa Roche, Jacqueline Richter y Alma Chacón Hanson: *Derechos humanos, equidad y acceso a la Justicia*, Editorial Texto, Caracas, 2005, p. 154.

ejemplo), o instancias públicas o privadas de conciliación o mediación amparadas por la ley. Desde esta perspectiva se incluye además en el análisis, a los servicios públicos o privados de asesoramiento jurídico y a la Defensoría del Pueblo o a las Defensorías del Niño y del Adolescente, en la medida en que pueden facilitar el acceso a la justicia.»

El anterior razonamiento a juicio de sus autores, hace concluir que el problema de la justicia comunal es un asunto absolutamente interdisciplinario, con lo que estamos plenamente de acuerdo. La Justicia ya no está en manos de los jueces solamente.

Los datos más optimistas de las Naciones Unidas señalaban que sólo un 14% de la población venezolana tenía acceso a la justicia. Una encuesta de la *World Competitiveness Report* utilizada por el Banco Mundial, colocaba a Venezuela en el último grado de la escala de desconfianza del pueblo hacia la administración de justicia (en la lista que poseemos aparecían aproximadamente veinticinco países, veinticuatro arriba del nuestro). Otra encuesta realizada por internet entre los abogados de varias docenas de países, revela que en Venezuela el 100% considera a la justicia de tribunales es ineficiente y exageradamente lenta y que el 85% la considera corrupta.

Por nuestra parte, todos los estudios que hemos hecho desde la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Central de Venezuela arrojan un resultado de decepción respecto a los medios de resolución de sus conflictos, incluyendo la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público y otros organismos de lucha contra la violencia intrafamiliar (p. ej. Policía Judicial, las policías locales, jefaturas o prefecturas). En Venezuela la crisis es tal que ha llevado a que algunas comunidades tomen la justicia por su propia mano. Se han visto frecuentemente poblaciones que linchan a delincuentes considerados *azotes de barrio*, porque aseveran que las autoridades no son confiables, e incluso ha sucedido lo mismo dentro de las cárceles, donde violadores de niños son ajusticiados por los propios presos.

3. PILARES SOBRE LOS QUE SE ASIENTA LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

3.1 Una conceptualización de la Justicia de Paz

La Justicia de Paz es una forma novedosa de obtención de justicia con la participación activa y necesaria de la comunidad, la cual, con la coordinación del Juez de Paz realiza los aportes y sugerencias para la obtención de los acuerdos. A su vez, de estos acuerdos hacen seguimiento los mismos vecinos constituidos en Junta Conciliadora y de Seguimiento, mientras que otro grupo ejerce la contraloría social, es decir, vela por el buen funcionamiento de la institución.

Partiendo de esta noción, ¿cuáles son entonces los alcances y aplicaciones de la Justicia Comunal de Paz?

Los Tribunales Comunales de Paz tiene muchos alcances, además de ser un medio natural para la resolución de conflictos. La siguiente lista que habitualmente distribuimos en los talleres de formación que dictamos, surgida de la práctica espontánea de las comunidades, expresa la amplitud de esta institución y el carácter diferenciado de la Justicia Comunal de Paz venezolana respecto de otras expresiones en el mundo. Las aplicaciones son, entre otras:

- Resolución de conflictos vecinales.
- Organización de la comunidad.
- Intermediación con autoridades municipales para regular la prestación de los servicios públicos o para obtener beneficios para la comunidad.
- Brigadas vecinales de Paz y seguridad.
- Brigadas de protección al ambiente.
- Brigadas de protección a los animales.
- Brigadas de protección a los niños.
- Casas de justicia (similar a la exitosa experiencia colombiana de conciliación de conflictos comunales).
- Divorcio colaborativo (o ayuda a las partes a lograr una terminación no traumática de la relación).
- Justicia indígena (basada en tradiciones ancestrales).
- Mediación penal (para lograr la protección de la víctima, su reconciliación y el perdón, así como velar porque no se desvincule la familia con el reo).
- Violencia de género.
- Acoso sexual y moral (*mobbing*).
- Justicia de Paz internacional (Red mundial de Justicia de Paz).
- Juez de paz de los lectores (orientación ciudadana y tramitación de casos a distancia).
- Educador de la comunidad (el Tribunal de Paz como centro de formación y sensibilización cívica para la convivencia).
- Mediación en justicia de protección al niño (apoyo y acompañamiento al niño y a la familia ante los organismos de protección).

Lo interesante de estas aplicaciones es que ellas han sido descubiertas espontáneamente por el pueblo venezolano en sus participaciones en los talleres de formación y fundación de Tribunales de Paz.

3.2 La estrategia a seguir en su implantación

La implantación de la Justicia de Paz a nivel extendido traerá un cambio de mentalidad y la adquisición de una conciencia ciudadana totalmente nueva, orientada hacia la democracia, la paz y la participación vecinal en la justicia. Para ello deben fijarse objetivos claros y una estrategia general.

Las metas a corto y mediano plazo son:

- 1.- Iniciación de un programa divulgativo por la radio y televisión.
- 2.- Reforzamiento con talleres y conferencias del trabajo ya iniciado en muchas comunidades.
- 3.- Formación de multiplicadores (promotores de la Justicia de Paz).
- 4.- Inserción de la Justicia Comunal de Paz como política pública a nivel nacional.
- 5.- Fundación de nuevos tribunales comunales.
- 6.- Impartición de talleres, foros y conferencias en escuelas y comunidades vecinales
- 7.- Formación de multiplicadores que a su vez dicten y funden nuevos tribunales y nuevas cátedras de Justicia de Paz en universidades.
- 8.- Publicación de trabajos divulgativos sobre el tema.

En la enseñanza se emplea como metodología fundamental las técnicas de taller, en ellos el *role playing* (trabajo de roles), la lluvia de ideas, la simulación, el sociodrama, el trabajo en grupo, el *Phillips 66*, y los *cine forums*. En todo ello se hace necesario el monitoreo para el seguimiento de la actividad de los nuevos tribunales formados.

Los conocimientos adquiridos son llevados a instituciones como la Fundación Alzheimer de Venezuela, el Tribunal Comunal de Paz de Manicomio, grupos vecinales, la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Central de Venezuela, el Postgrado de Terapia Social y Salud Mental de la misma Universidad así como el Grupo Ecológico de Frontera, las Escuelas de Vecinos de Caracas y del interior y el postgrado de Negociación del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional.

3.3 Algunas experiencias alentadoras

Una experiencia reciente y muy representativa ha sido la vivida por la comunidad de Píritu, en el Estado Portuguesa, un rincón de Venezuela donde el pueblo es verdaderamente pobre y marginado de todo desarrollo. Allí se ofreció un taller auspiciado por la Escuela de Vecinos de Portuguesa en 1998.

A pesar de que se hizo una convocatoria extendida, los asistentes fueron unos treinta. Se pudo observar poca concurrencia porque el pueblo desconfía de las ofertas que se le hacen pues «nos han engañado muchas veces», según comentaban. Se realizó un taller de 16 horas en dos días con la colaboración de una socióloga, una educadora y un abogado. Se trabajó un caso de problemas vecinales entre las señoras del barrio cercano (una de ellas fue nuestra informante).

La falta de herramientas de convivencia había provocado entre ellas una gran enemistad que se había extendido a sus esposos, quienes ya se habían batido a golpes en la calle por su causa. Luego del taller invitamos a la comunidad a postular a sus jueces de paz y a elegirlos de la misma forma que las asociaciones de vecinos escogen a sus representantes, en Asamblea de Ciudadanos. Así se hizo. Trabajamos el caso con técnicas de simulación en donde se reprodujeron los problemas y todos los presentes aportaron soluciones. Seguidamente, y para culminar el taller, propusimos a todos trasladarse al sitio donde ocurren los hechos para abordar el caso real como Tribunal Comunal de Paz. Así se hizo. Al llegar los aproximadamente los treinta asistentes al taller, quienes eran sus propios vecinos, invitaron a la comunidad a participar en la solución del conflicto.

Tocaron la puerta de cada una de las tres casas. Se identificaron no solo como sus vecinos, quienes ya eran conocidos por ellas, sino como «El Tribunal Comunal de Paz de Píritu» y les mostraron el acta de creación del mismo. Pudimos comprobar el escaso nivel cultural y la gran agresividad de las señoras entrevistadas. Igualmente se observó que los esposos se ocultaron sin querer participar, a pesar de nuestra invitación. Con los aportes de la educadora, de la socióloga y los nuestros como mediadores, se fueron venciendo las resistencias y se comenzaron a revivir los valores de convivencia y amistad que antes las unían. La presión de la comunidad fue importante pues les hicieron ver que era necesario rescatar la paz. En ello todas estuvieron de acuerdo, a pesar de no estar dispuestas a reanudar inmediatamente la amistad, sí aceptaron convivir pacífica y respetuosamente. Finalmente se firmó el acuerdo de paz vecinal y se dejó encargada a una Junta Conciliadora compuesta por amigos de todas las familias. La mediación comunitaria realizada rindió un resultado extraordinario.

Casos como éste se han repetido en muchas comunidades y sirven de ejemplo para conocer cómo funciona la Justicia Comunal de Paz.

3.4 La participación ciudadana en la Justicia de Paz y los derechos de la personalidad

La participación del pueblo en la justicia no es algo nuevo. Tiene sus antecedentes remotos en las asambleas romanas o comicios, de los que se conocieron los calados, los curiales, los centuriados y los tribunados,⁶ así como en las Asambleas las que celebraban en las calles de la España medieval los visigodos.

⁶ Los comicios más antiguos son los *Comitia Calata*, sobre temas religiosos, que desaparecieron con la llegada de la República. Los Comicios Curiales (*comitia curiata*) consistían en la división en diez secciones de cada una de las tres tribus originales de Roma (*Ramnes*, *Tities* y *Lucerius*), de modo que cada una de estas treinta curias elegía un *curion* o representante. Puesto que cada curia solía estar dominada por una *gens* patricia, gracias a su ascendiente local y sus clientes plebeyos, la reunión de los treinta curiones pasó a convertirse en antecedente del Senado. De hecho, la palabra *curia* pasó a designar el lugar de reunión del Senado. La creación de

Hoy la actual Constitución venezolana de 1999 reconoce la justicia como hecho social cuando afirma, en su art. 253, que «La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos o ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley».

La participación ciudadana se hace necesaria si consideramos que la comunidad necesita integrarse en el sistema de justicia, tanto como sujeto activo – en la condición de demandante en acciones colectivas, administrador de justicia (como jurados, escabinos, mediadores, conciliadores, árbitros y participantes en juicios comunitarios de paz)– como a título de sujeto pasivo (beneficiario de un resarcimiento).

La ley deberá considerar la constitución de tribunales interdisciplinarios que decidan cierto tipo de casos en que los conocimientos profesionales o experiencias de vida específicos sean requeridos para obtener un juicio justo. Así lo ha propuesto el autor de estas líneas para el tratamiento de los daños morales.⁷ En el Derecho penal existe desde hace mucho la institución de la participación ciudadana a través del escabinado, es decir, la conformación de los tribunales penales con dos jueces del pueblo, sin conocimientos jurídicos, y un juez profesional. En Venezuela está regulado en el Código Orgánico Procesal Penal (art. 106), aunque su origen debe buscarse en Alemania, donde también el tribunal se constituye con un juez formal y dos ciudadanos para decidir el caso penal.⁸ Los

los Comicios Centuriados hizo perder a los comicios curiales parte de sus atribuciones y solo conservaron actos menores y el recibir el juramente de los cónsules. Desaparecieron lentamente, y a fines del siglo III a. de C. no constituían ningún poder. Por lo que hace a los comicios centuriados, éstos adquirieron las funciones de los curiales. Elegían cónsules, senadores y magistrados, que decidían sobre la guerra y la paz, legislaban y decidían sobre apelaciones. Por último, los Comicios Tribunados (o por tribus) surgieron como reuniones de la plebe (dividida en cuatro tribus o distritos, luego aumentados a 21, y más tarde hasta 53) sin poder decisorio. Pero con el tiempo sus acuerdos se convirtieron en leyes y sus decisiones sustituyeron a las de otros comicios. Primero convirtió sus votaciones en leyes; consiguió el nombramiento de algunos magistrados; más tarde pudo conceder honores, anular decisiones del Senado y hasta asumió la competencia en los tratados de paz y alianza.

⁷ Óscar Mago Bendahán y Miguel Ángel Alegre Martínez: *Los Derechos de la personalidad y los daños morales. Un enfoque constitucional y transdisciplinario*, Ed. Constitución Activa, Caracas, 2007.

⁸ «El origen de estos jueces no abogados se remonta a los tiempos de Carlomagno (siglo VIII y IX d.C.). Han tenido una importancia de primer orden en el sistema procesal alemán, belga, holandés y canadiense. Alemania adoptó el escabinado en 1924, por razones de abaratamiento de la administración de justicia. En Francia, funciona en las Cortes de Assises. Su prestigio se debe a que es más barato, eficiente y completo que el sistema de jurados. El tiempo ha demostrado que es un sistema consensual más eficiente que el del jurado. El tribunal mixto o con escabinos conocerá de los delitos de mediana gravedad» (vid. Walter Alfredo Raña Arana: «Los Jueces Ciudadanos en el nuevo contexto jurídico nacional», on-line en www.alipso.com/monografias2/EEpZuyupZyLAzCpKA.shtml).

Una de las menciones más antiguas las recoge el libro de Ladislao T.: *Historia de las antiguas instituciones de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1927, p. 315, que ya daba cuenta de las dificultades para precisar el origen de la palabra «escabino». Citaba el autor una tesis presentada

expertos aseveran que no se ha registrado una sola disensión desde que se instauró dicho sistema en aquel país.

El jurado es otra institución de ciudadanos comunes quienes administran justicia. Dicha institución está ampliamente difundida tanto en el ámbito civil como en el penal en los Estados Unidos.⁹ No nos extrañará que en los nuevos enfoques del derecho civil en Venezuela esto tenga cabida tarde o temprano.

IV. EL TRIBUNAL COMUNAL DE PAZ: ASPECTOS ESTRUCTURALES Y PROCEDIMENTALES

4.1 Estructura

Los nuevos Tribunales Vecinales y ahora Tribunales Comunales de Paz, se iniciaron con una estructura básica que consistía en la incorporación de varios elementos clave y muy diferentes de cualquier otra experiencia latinoamericana. A saber:

- 1.— La elección popular de tres Jueces de Paz en asamblea de vecinos, quienes trabajan en equipo.
- 2.— La posibilidad de revocar su mandato por referéndum.
- 3.— La constitución de una Junta Conciliadora y de una Junta de Seguimiento, escogida y aceptada por los vecinos de ambas partes en conflicto, las cuales tienen como misión reunirse con las partes y conciliarlas, para luego homologar ante los Jueces Comunales el acuerdo de paz vecinal y darle seguimiento.
- 4.— La sesión llamada Juicio de Paz o asamblea de ciudadanos en la que toda la comunidad interviene y aporta soluciones,
- y 5.— La Comisión de Vigilancia del buen funcionamiento del tribunal, ahora denominada Contraloría Social.

por Christianus Guilielmus Nathusius titulada *Ficta necessitate Scabinorum in causa criminali quae delegatur Commissarii Principis*, publicada en el año 1739.

⁹ En España, se encuentra recogido en el art. 125 de la Constitución, y desarrollado mediante la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, modificada por las Leyes Orgánicas 8/1995, de 16 de noviembre, 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La legislación española contempla el jurado sólo para determinados delitos (contra las personas, contra el honor, libertad y seguridad, delitos de incendios, o los cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, quedando excluidos los que corresponda conocer a la Audiencia Nacional), y ha optado por un modelo de jurado *puro* (en el que los jueces legos o no profesionales, en una primera fase, enjuician los hechos y emiten un veredicto y en una segunda los jueces profesionales califican jurídicamente y determinan la pena a la vista del veredicto del jurado), frente al modelo *mixto* o *escabinado*, en el cual, en una única fase, los jueces legos y los profesionales conocen los hechos y aplican las normas.

4.2 Los Juicios de Paz venezolanos

El Juicio de Paz surgió en las calles de Caracas, de forma espontánea, como una necesidad sentida por los Jueces de Paz y la comunidad para lograr el máximo consenso y la mayor participación de todos. Se comenzaron a celebrar en 1996 en el ya citado Tribunal Vecinal de Paz de Manicomio, con un éxito tal que dicho sistema fue seguido por otros tribunales de paz. En los Juicios de Paz en Venezuela tenemos documentación amplia sobre la participación de la comunidad ¹⁰ sin las formalidades de la constitución de un jurado, con la intervención de expertos espontáneos del pueblo junto con sabios asesores de la vecindad, en colaboración con los jueces de paz que han elegido los vecinos. Ellos ayudan a las personas en conflicto a arreglar pacíficamente sus controversias, generalmente en una sola sesión y sin rituales de ningún tipo.

Al final firman un acuerdo de paz y un plan de seguimiento a cargo de algunos miembros del grupo social, preferentemente amigos de unos y de otros. Los resultados de estas experiencias han sorprendido a quienes los han conocido. Dichas prácticas han tenido un gran valor educativo para las comunidades. A partir de ellas se ha visto cómo las personas plantean sus problemas ante el Tribunal de Paz para que se ventilen en forma preventiva a través de juicios comunitarios.

Estas experiencias de justicia asamblearia la dimos ya a conocer a la asamblea constituyente venezolana de 1999 y quedó plasmada en el art. 70 de la Carta Fundamental aprobada por el pueblo ese mismo año, bajo el nombre de «Asambleas de Ciudadanos», cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad. Además, la Justicia de Paz quedó inserta constitucionalmente en los arts. 178.7, 253 y 258 de la Constitución bolivariana, como una manifestación de democracia directa en la mejor estirpe de los comicios romanos.

4.3 El procedimiento de paz

En virtud de que la ley omitió señalar los parámetros que regirían el procedimiento conciliatorio, señalamos la imperiosa necesidad de incorporar uno, y propusimos el que fue introducido en el proyecto de «Decreto de Justicia de Paz para las alcaldías de Venezuela» redactado por el autor de estas líneas, cuyo contenido se basa en la experiencia de muchos tribunales de paz fundados, y que presenta los siguientes aspectos:

1.— La elección en asambleas populares en cada comunidad del municipio de tres Jueces de Paz y de tres conciliadores vecinales quienes trabajarán *ad honorem*, conjuntamente y en forma coordinada y participativa, con

¹⁰ Véanse las grabaciones en video de los Juicios de Paz de Manicomio en los que se demuestra el potencial de esa novedosa práctica tanto para la resolución de conflictos como para la organización de la comunidad.

miembros voluntarios de sus comunidades. Los conciliadores actuarán como Junta a fin de encontrar soluciones amigables a los problemas que les planteen los vecinos.

Estas organizaciones se denominarán «Tribunales Comunales de Paz», y serán coordinadas por los Jueces electos. No obstante ello, el trabajo y las decisiones se tomarán por todo el equipo, sin que recaigan las actividades en uno solo de sus miembros, a fin de evitar el personalismo y el autoritarismo.

2.— Dichos «Tribunales Comunales de Paz» tendrán como misión solucionar integralmente todo lo que afecte la convivencia vecinal, y en esto hay que ser enfáticos, pues la solución no puede ser a medias ni declinarla en otras entidades. La problemática fundamental a trabajar será la violencia intrafamiliar y comunal, de la infancia y de la adolescencia, el bienestar y buen trato a los ancianos y discapacitados, la atención y protección de los usuarios y consumidores, la prevención y seguridad vecinal, la protección a los animales y al ambiente, así como las relaciones entre los ciudadanos con el municipio.

3.— La postulación deberá hacerla los grupos de la comunidad constituidos en organizaciones civiles o asociaciones de vecinos, libres todos de conexión con partidos políticos o entes gubernamentales, entre las personas que más se hayan distinguido en su trayectoria comunitaria o como padres o madres de familia destacados por su espíritu conciliatorio, su moral intachable y su vocación por el trabajo vecinal, además de su carácter firme y decidido a lograr la paz y la convivencia.

4.— Los problemas que afecten a las colectividades se tratarán en un *Juicio de Paz Comunal* al que serán convocados públicamente todos los afectados junto con la comunidad, así como los señalados como causantes del problema, los testigos, los interesados y aquellos que tengan conocimientos especiales que puedan aportar algo a la búsqueda de soluciones. Allí se examinarán los documentos necesarios y se presentará cualquier otra prueba que se requiera.

5.— Previamente se entrevistará por separado a las personas afectadas y al o los causantes y se las pacificará con persuasión en caso de exaltación, a fin de que no se susciten pleitos ni discusiones en la sesión en la que estarán ambos presentes. Se nombrará una *Junta de Conciliación* compuesta por dos o más personas propuestas y aceptadas por ambas partes.

6.— Los Jueces de Paz, los Conciliadores o cualquier vecino podrá dirigir el debate para que impere obligatoriamente el respeto, la educación y el diálogo. No se utilizarán términos que hieran a las personas. El vocabulario es sumamente importante pues cualquier expresión tendenciosa u ofensiva hará fracasar la iniciativa conciliatoria. Se dirá «partícipes» no «partes», «convocatoria» y no «citación», «afectado» y «causante», pero nunca «denunciado» o «demandante» ni «demandado». La reunión será sin

formalidades, preferiblemente en el sitio de los hechos y si es posible, en un solo acto, aunque podrá extenderse a otras sesiones, de acuerdo a la decisión de los presentes. Se procurará la búsqueda de soluciones negociadas, justas y equitativas, por consenso, *sin declarar jamás vencedores ni vencidos* y todos serán escuchados en igualdad de condiciones. En los problemas en que los partícipes pidan mantener la privacidad, no se hará convocatoria pública y el problema se ventilará en privado.

7.- De los casos planteados y tramitados ante el Tribunal Comunal se levantará un acta que los intervinientes firmarán, la cual contendrá un resumen de lo acontecido así como de los acuerdos parciales o totales. En esa se establecerá siempre un plan de seguimiento, se nombrará para ello una comisión de vecinos o *Junta de Seguimiento* que informará periódicamente al Tribunal Comunal de Paz la evolución del caso conciliado.

La Justicia de Paz tiene una entidad propia y no debe confundirse con formas sucedáneas de justicia. Esa confusión se observa en muchos países, por ejemplo, en el Perú, donde hay una larga tradición de justicia de paz. Y es que en este país, como ha señalado David Lovatón:

«Hay muchos magistrados que sin mala fe consideran a la justicia de paz como un parche del Estado oficial. Es decir, mientras el Estado no pueda llegar a todo el territorio nacional hay que conformarnos con una justicia de segundo grado [...] la justicia de paz debe ser enaltecida [...] al mismo tiempo, debe tener su propio espacio».

4.4 La motivación y las pruebas en el Juicio de Paz

El Derecho tradicional impone la obligación de motivar, es decir, de explicar y razonar exhaustivamente la decisión con base en pruebas, que incluyen los indicios y las presunciones, así como la valoración de la conducta pre-procesal y procesal de las partes. Con mayor razón, el Derecho de la Justicia de Paz lo debe considerar obligante pero, a diferencia de otros derechos, en éste surge de una convicción comunitaria. Luego del Juicio de Paz en el que han intervenido todos los interesados del grupo social, la verdad de la prueba y la convicción de que la solución a la que se ha llegado, siempre en forma conciliatoria es la mejor, queda en evidencia ante todos, pues todos han intervenido, todos han presenciado, todos han adquirido la convicción, en forma similar a la que lo hace el jurado de los juicios convencionales, pero a diferencia de aquel que es mudo, en la Justicia de Paz la comunidad es activa, interviene, opina, aporta y decide.

Tenemos la convicción de que bajo la luz de un concepto evolucionado del Derecho, la rama llamada «Derecho Privado» no se entenderá más en el sentido que lo conocían los romanos, como un Derecho *egoísta* separado del colectivo.

No es más aquel concepto que los antiguos definían como «aquello que sólo interesa a la utilidad particular» (*quod ad singulorum utilitatem consistit*).

El Derecho ha venido evolucionando hasta lograr el reconocimiento de los derechos humanos del individuo a partir de su dignidad hacia lo colectivo y grupal, como tendencia natural, gregaria, de los individuos. Por ello no podemos decir que existe un interés exclusivo del particular cuando se ejercita una acción ante el Tribunal Comunal de Paz. Como se planteó en el ya mencionado trabajo sobre los daños morales,¹¹ la evaluación de los agravios debe hacerse en forma humana y no técnica y de ahí la necesidad de orientarla hacia lo interdisciplinario. Lo mismo podemos decir de la conflictividad vecinal, en la que se necesitan igualmente «jueces concededores» pero no expertos, para comprender la problemática comunal y facilitar soluciones que cumplan las aspiraciones de los afectados. Ese será el desarrollo ulterior de una nueva Ciencia de Justicia que adquiera una comprensión holística de la problemática humana.

4.5 Medidas preventivas en la Justicia Comunal de Paz

Entre otras medidas preventivas, se contempla la prohibición temporal de acercamiento de una o varias personas a otras o a alguna vivienda o inmueble en caso de peligro de violencia, la presentación periódica de personas al *Tribunal Comunal* para informar sobre su cumplimiento de las disposiciones, o la necesaria realización de terapias o educación cívica o talleres para padres u otros que sean de utilidad para la formación personal o familiar.

Igualmente el *Tribunal Comunal* podrá dar reconocimiento público a los ciudadanos que más hayan colaborado con la justicia vecinal o señalará públicamente a quienes se hayan resistido a ello. El boicot podrá ser aplicado por decisión en Juicio de Paz a comerciantes que se nieguen reiterada y comprobadamente a cumplir con la comunidad sus obligaciones de protección al consumidor y al usuario.

El Tribunal Comunal de Paz tendrá igualmente autoridad para ordenar las medidas preventivas que autoriza el art. 39 de la Ley sobre la Violencia contra la mujer y la familia.¹²

Los llamamientos a conciliación, las medidas preventivas que disponga el *Tribunal Comunal de Paz*, la conducta respetuosa en las sesiones que se celebren y las sentencias, cuando sean dictadas, serán de obligatorio acatamiento. En caso de rebeldía extrema, el Juez de Paz solicitará a las autoridades policiales su auxilio, siempre que haya agotado los medios persuasivos para preservar la paz y el orden.

¹¹ Óscar Mago Bendahán y Miguel Ángel Alegre Martínez: *Los Derechos de la personalidad y los daños morales...*, cit.

¹² «Ley del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, promulgada por la Asamblea Nacional de Venezuela» (*Gaceta Oficial venezolana* n° 38.647, de fecha 19 de marzo de 2007).

Los Jueces de Paz y los conciliadores actúan por delegación de los vecinos y no por representación, por ello deben periódicamente rendir cuenta de su labor. Su período dura tres años con reelecciones indefinidas y son revocables por referendun popular en asamblea de ciudadanos, de la misma forma como se eligieron, la que será convocada por cualquier vecino. A ella, para su validez, deben asistir por lo menos el mismo número de electores que lo nombraron. El referendun siempre deberá estar precedido de un acto de rendición de cuentas en el que se dará oportunidad de intervenir a cualquier vecino y a defenderse el cuentadante.

5. OTRAS CLAVES PARA EL ENTENDIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN VENEZUELA

5.1 La Justicia Restaurativa y la participación ciudadana

La *Justicia Restaurativa* es un término aplicado para definir la mediación en el Derecho penal que subraya la importancia de la restauración de la justicia, la cual puede y debe extenderse a la Justicia Comunal de Paz. El contenido «participativo» de la nueva justicia restaurativa, nos permite enunciar las siguientes conclusiones:

- El sistema de justicia no sólo será tutelado por el Derecho sino que el factor conciliación-mediación es fundamental para su logro.
- La protección no debe ser sólo jurídica, sino que debe extenderse a las necesidades humanas y a todo el grupo afectado: víctima, victimario, familiares y amigos de ambos.
- La protección de la víctima será coordinada en una primera etapa por el Derecho Penal y por la Ciencia de la Victimología y luego, específicamente por el Derecho de los Derechos Humanos y en una fase avanzada de la sociedad, por el Derecho de la Justicia de Paz y por el Derecho de los Daños Morales. Su abordaje podrá realizarse (como de hecho ya empieza a manifestarse, especialmente en materia de niños y adolescentes), con base en un nuevo enfoque jurídico, de carácter interdisciplinario y holístico, ya que deberá integrar las herramientas de las ciencias sociales y humanas que sirven para el logro de la justicia en sentido solidario y participativo.
- La protección estará referida a los derechos, a los intereses de la persona, a su integridad (*psiquis*, imagen externa, autoimagen y prestigio), es decir, a todo lo que permite a una persona vivir de modo conforme con su dignidad, concretada y realizada a través de sus derechos de la personalidad.
- No sólo el Estado tutelaré los derechos vulnerados sino también la propia comunidad, que tendrá un papel protagónico y participativo, a través de las formas privadas de justicia no litigiosa aceptadas por la sociedad.

5.2 Educación para la participación ciudadana

Indudablemente, y en consonancia con lo expuesto anteriormente, es necesaria una reflexión en torno a la necesidad de la educación para el ejercicio de la ciudadanía de modo respetuoso con los derechos de la personalidad. La carencia de políticas públicas educativas en materia de civismo, ha traído en Latinoamérica un grave deterioro del sistema de justicia.

No hay norma mejor acatada que aquella en la que se cree, porque se relaciona con los valores de la persona y éstas activan la conducta de cumplimiento. A ésto hay que agregarle la necesidad de aplicar una política legislativa que tienda a la creación de normas que permitan ejecutarlas sin demasiadas dificultades y para ello se requiere consciencia de los jueces sobre la importancia de admitir y de acordar la protección debida ante el reclamo vecinal, pues en ello está la preservación del equilibrio social. El incumplimiento de una norma no significa ineficacia de la misma sino más bien la carencia de sanciones oportunas, a fin de evitar la impunidad. Dicha aplicación es responsabilidad tanto del Estado como de la ciudadanía. Como bien señala el constitucionalista brasileño Gomes Pimentel Jr.:¹³

«La mera desobediencia individual no configura la ineficacia de una norma, pues sobre cada conducta ilícita debe recaer una sanción a fin de restablecer el orden violado. El problema aparece cuando hay disconformidad de la conducta con la norma y no hay una sanción respectiva aplicada por el aparato competente. La norma permanece, en este caso, en estado de ineficacia, lo que produce una disfunción del sistema. Nótese que aquí se habla de estado (de ineficacia) y no de ser ineficaz, pues muchas veces, la norma, a pesar de que deba ser compulsivamente obedecida a través de la aplicación de la sanción, no lo es, y así permanece en este estado en espera de ser aplicada».

Mutatis mutandi, entendemos que la aplicación de la protección constitucional debe hacerse no sólo por los órganos del Estado sino directamente por la sociedad, ya que mediante la educación cívica adecuada y el entrenamiento del pueblo en los medios de resolución de conflictos se pueden evitar grandes daños. Este es el sentido de sanción que damos al texto referido, la cual no es sinónimo de castigo sino de medida a tomarse por la autoridad ante el incumplimiento. Dicha medida puede ser, inclusive, educativa.¹⁴

Se trataría, pues, de acercar la norma al ciudadano, para que confíe en ella y la aplique voluntariamente. En este respecto encontramos un buen ejemplo en España con la reciente Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz (BOE de 1 de diciembre). No faltan, por otra

¹³ Gomes Pimentel Jr.: *Constituição & ineficacia social*, Juruá Editora, 2003, pág. 50 (trad. del autor).

¹⁴ Óscar Mago Bendahán: *El Juez de Paz y su Comunidad. Una utopía realizada*, Constitución Activa (Col. «Breviarios del Nuevo Derecho»), Caracas, 1995, p. 93.

parte, quienes –como Calvo González–¹⁵ conjugan varios de los aspectos aquí reseñados (idea participativa de la justicia, importancia de la educación, Justicia de Paz), y proponen la elaboración de un plan de «Justicia de Paz escolar», como política de Estado que convendría implantar en las aulas a fin de favorecer desde las mismas «una idea de ciudadanía corresponsable en el fomento y gestión de la convivencia pacífica»: una «enseñanza jurídica de la paz» que, ya desde la misma escuela, «instruya en la posibilidad de dirimir conflictos de forma no violenta».

Dado que «los escolares son, en su ámbito, directos conocedores de los problemas cotidianos derivados de la convivencia social plural y la identidad intercultural», la elección por los alumnos de «jueces de paz escolares» salidos de su propio grupo, contribuiría de modo decisivo, según este autor, tanto a «identificar las causas subyacentes que provocan el clima de violencia», como a prevenir esas situaciones y a «favorecer el hallazgo de respuestas autónomas y equitativas, de justicia no formal ni necesariamente retributiva».

En Venezuela se encuentra la interesantísima experiencia en la escuela pública de Lídice, Caracas, dirigida por religiosos, donde la Juez de Paz pionera Cecilia de Morillo, llevó adelante desde el año 2000 hasta el 2005 un plan de Justicia de Paz Escolar, en cuyo marco el autor de este trabajo tuvo el honor de juramentar, en el primer año de desarrollo del programa, a más de veinticinco Jueces de Paz juveniles.

También el mundo universitario estaría llamado a colaborar en la formación y capacitación de unos y otros en ese empeño, habida cuenta de que «ningún argumento a favor de la no violencia y la erradicación del recurso a la ‘justicia por la propia mano’ es hoy superfluo», y de que «aprender desde la escuela a convivir en paz y en comunidad será siempre, finalmente, el mejor medio para impulsar el acceso en igualdad, libertad y justicia a la ciudadanía y los derechos».

El autor ha presentado a la Facultad de Economía y Ciencias Sociales de la Universidad Central de Venezuela un proyecto para la implantación de esta forma de Justicia en dicho recinto, que se halla pendiente de aprobación por el Consejo de la Facultad.¹⁶ Dicho proyecto se basa en los preceptos postulados en el presente estudio.

5.3 Necesidad de un enfoque interdisciplinario. Una propuesta para el nuevo Derecho de Justicia de Paz Comunal.

La incorporación de un enfoque interdisciplinario con la utilización de herramientas procedentes de otras Ciencias Humanas y Sociales (Psicología,

¹⁵ José Calvo González: «Jueces de Paz escolares», *Málaga Hoy* de 18.01.2006. Cit. por Juan Antonio García Amado en http://garciamado.blogspot.com/2006_01_01_garciamado_archive.html.

¹⁶ Óscar Mago Bendahán: *Proyecto de Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias E. y Sociales de la Universidad Central de Venezuela, sobre la instauración de la Justicia de Paz universitaria*, 2005.

Derecho, Sociología, Trabajo Social, Educación, Estadística, etc.) llevará a la formación de una nueva disciplina o Ciencia de la Justicia, totalmente novedosa y que ya ha producido resultados sorprendentes.¹⁷

Para ello propusimos en su día la creación de una nueva disciplina jurídica, el Derecho de los Daños Morales, por medio de un trabajo en colaboración con el jurista español, Dr. Miguel Ángel Alegre Martínez¹⁸ ya que consideramos imperativo, para la verdadera reparación del lesionado por daños morales, aplicar en el juzgamiento un enfoque interdisciplinario. La interdisciplinariedad surge como un hecho novedoso e imprescindible para otra nueva disciplina, el Derecho de la Justicia de Paz Comunal, que es desconocida en el clásico abordaje doctrinal *iustprivatista* influido por el positivismo jurídico, en el que se tiende a dar al problema vecinal un enfoque alejado del sentido humano, exclusivamente legalista e individualista, y se dejan de lado las demás disciplinas humanísticas y por lo tanto los diversos problemas humanos concomitantes.

Un nuevo Derecho social debe contemplar la posibilidad de un estudio más completo, y por ello la solución interdisciplinaria resulta imperativa.¹⁹ En temas tan humanos como los derechos comunales, la Sociología, la Psicología, la Antropología, el Trabajo Social y también el Derecho Constitucional y el Derecho positivo, ¿por qué no?, permitirán llevar a cabo un análisis más completo e individualizado de cada caso.

Para encontrar una solución de justicia, que no de Derecho, más pura en el ámbito vecinal, surgió de la práctica comunal del Juicio de Paz, cuyo objeto es múltiple: reglamentar y organizar la vida en comunidad, reparar las relaciones humanas anómalas. Por eso, insistimos, la Justicia de Paz va más allá de la simple resolución de conflictos.

¹⁷ Se considera que la Justicia moderna, y la Justicia de Paz como su expresión más acabada, se nutre de ciencias y técnicas auxiliares, entre ellas la Antropología (Justicia indígena), Psicología (terapias familiares), Psiquiatría (tratamientos a enfermos), Mediación (justicia de paz escolar), Ética (norma de convivencia, honradez, valores, respeto gobernante al ciudadano), Moral (virtudes), Talleres de liderazgo (manejo de asambleas, derechos de palabra, conducción grupos), Talleres de Desarrollo humano (convivencia, paz, sensibilidad, educación para dictar los talleres de formación de todo lo expuesto arriba), Psicología social, Intervención psicosocial, Trabajo Social (intervención social).

¹⁸ Óscar Mago Bendahán y Miguel Ángel Alegre Martínez: *Los Derechos de la personalidad y los daños morales...*, cit.

¹⁹ Véase también el proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente presentada por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (*on-line* en www.tsj.gov.ve).

6. LOS CONSEJOS COMUNALES Y LA DEMOCRACIA DIRECTA EN EL PODER POPULAR VENEZOLANO

Para comprender la realidad de la Justicia de Paz en Venezuela es necesario conocer la institución de los Consejos Comunales y su alcance. Están insertos en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica y, como dice el art. 2 de la Ley que los regula:

«Son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social.»

Los Consejos Comunales son regidos por la Asamblea de Ciudadanos, instancia legislativa y electoral a la vez, que obliga a toda la comunidad y exige el respeto de terceros a sus decisiones.²⁰ Tienen un Cuerpo Ejecutivo, y un Comité de Contraloría Social que vela por el cumplimiento de los planes y proyectos y por la corrección administrativa de la comunidad y está conformado por una especie de poder consultivo y planificador con cuantos comités y mesas técnicas quieran formarse (p. ej. para la vivienda, alimentación, salud, agua, electricidad y tantas

²⁰ Las atribuciones de las Asambleas de Ciudadanos tienen como marco el art. 70 constitucional, que establece que sus decisiones son vinculantes. La Ley de los Consejos Comunales ha señalado sus atribuciones en forma completa en el art. 6:

«La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de decisión del Consejo Comunal, integrada por los habitantes de la comunidad, mayores de 15 años, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad;
2. Aprobar los estatutos y el acta constitutiva del Consejo Comunal (...)
3. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Comunidad;
4. Aprobar los proyectos presentados al Consejo Comunal (...)
5. Ejercer la contraloría social;
6. Adoptar las decisiones esenciales de la vida comunitaria;
7. Elegir las y los integrantes de la Comisión Promotora;
8. Elegir las y los integrantes de la Comisión Electoral;
9. Elegir a voceros o voceras del órgano ejecutivo;
10. Elegir a las y los integrantes de la Unidad de Contraloría Social;
11. Elegir a las y los integrantes de la Unidad de Gestión Financiera;
12. Revocar el mandato de los voceros o voceras y demás integrantes de los órganos del Consejo Comunal, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley;
13. Evaluar y aprobar la gestión financiera;
14. Definir y aprobar los mecanismos necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal;
15. Las demás establecidas en la presente Ley y su reglamento».

más). Dichos Consejos tienen un Banco Comunal para administración de las finanzas de la comunidad.

Los Tribunales Comunales de Paz son la representación del Poder Judicial Popular, reconocido constitucionalmente. De allí la gran importancia de la institución que tratamos en esta exposición.

6.1 Errores para no repetir. Propuesta de reforma a la Ley de Justicia de Paz

La vigente Ley Orgánica de Justicia de Paz de 21 de diciembre de 1994 estableció un plazo de dos años para que todos los Concejos Municipales de Venezuela la introdujeran en sus localidades, pero la realidad permitió constatar que después de transcurridos doce años y medio, solo un ínfimo número de Municipios han cumplido con lo establecido y apenas han sido elegidos unos cien Jueces de Paz, sobre un total de 5.500 que corresponden a toda Venezuela.

Una oportuna reflexión sobre los errores cometidos en su instauración puede servir de ayuda para evitar problemas semejantes en otros países. Las leyes auténticas nacen de un proceso producto de realidades y anhelos existentes en una sociedad, en forma de normas jurídicas. No obstante dicha normativización puede resultar acertada o no. Con la Justicia de Paz sucedió así: la comunidad nacional la exigió y el Congreso, en su función legislativa promulgó la Ley Orgánica de Justicia de Paz. La Ley resultó positiva en muchos aspectos pero inconveniente e inoperante por impráctica, en otros, que a nuestro modo de ver ameritan una revisión urgente para adaptarla (por vía de reforma) a la realidad actual.

Analizando los aspectos que han impedido una aplicación más generalizada de la Ley, podrían muy bien señalarse cuatro:

- La obligación de promulgar una ordenanza (arts. 11 y 12 LOJP). Se trata de un requisito previo a la iniciación del proceso de Justicia de Paz que la Ley impuso a los Concejos Municipales, y que coloca en manos de un órgano político la potestad de crear la Justicia de Paz en el Municipio, cuando ello es un derecho de las comunidades. La doctrina constitucional más avanzada entiende que los derechos civiles se deben ejercer sin cortapisas ni restricciones; en la medida en que la Justicia de Paz es un derecho comunitario, entendemos que debería ser eliminado de la Ley el requisito de una Ordenanza, para establecerse que la Justicia de Paz entrará en vigor en las comunidades *directamente*, sin más requisito que los cursos preparatorios para candidatos a Jueces de Paz y comunidades, y la celebración de las elecciones respectivas. El Ejecutivo reglamentará la Ley y los Concejos Municipales podrán dictar una ordenanza, sin que su omisión pueda impedir el cumplimiento de lo antes establecido.

- Las atribuciones de la Autoridad Electoral (arts. 10, 12, 27 LOPJ). El art. 10 de la Ley establece que la autoridad electoral está en cabeza del Concejo Municipal y que éste *podrá* delegarla en las Juntas Parroquiales y en las organizaciones comunitarias. Igualmente el art. 28 establece que el referéndum revocatorio será convocado por la autoridad electoral, es decir, por el Alcalde. Obviamente que esto significa una nueva intromisión del Poder Ejecutivo municipal en el Poder Judicial Comunal. La solución es muy simple y consiste en decir que la autoridad electoral residirá en Junta Electoral que elija la comunidad organizada.

La realidad socio-política y constitucional del país nos dice que las elecciones de Jueces de Paz deben ser un proceso eminentemente participativo de la sociedad civil, por ello sugerimos que se establezca que la Alcaldía Municipal estará en la obligación de apoyar técnicamente a la ciudadanía en la organización del proceso de elecciones y formación de Jueces de Paz así como en la educación de las comunidades en dicha materia. Los Consejos Comunales incluirán a las organizaciones civiles que tengan una experiencia de por lo menos cinco años en la capacitación comunitaria para que inicien democráticamente y en forma horizontal y participativa el proceso de instauración de la Justicia de Paz en la comunidad.

- La existencia de circunscripciones intramunicipales (Art. 14 LOJP). La Ley establece otro prerrequisito que ha venido obstruyendo la realización de la Justicia de Paz, como es la división territorial en circunscripciones intramunicipales por parte de la autoridad electoral, cuyo secreto sólo conocerían unos supuestos expertos que contrataría el Alcalde. Este absurdo terminó de rematar cualquier iniciativa que pudieran tener los simples vecinos, que nada saben de esas invenciones catastrales y topográficas. El área natural de existencia de los Tribunales Comunales de Paz es la de la comunidad donde existan los Consejos Comunales, en el caso de Venezuela. La realidad social venezolana actual nos dice que la Justicia de Paz es un proceso natural, exigido por las comunidades organizadas y que éstas ya han encontrado su forma jurídica de existir, antes en las asociaciones de vecinos y ahora en el ámbito de los Consejos Comunales, de acuerdo a la Ley y que han dividido naturalmente sus territorios de competencia en los llamados «ámbitos» que considera adecuados la comunidad y asignados por los Organismos Locales de Planificación Urbana (OLPU). La imposición de invenciones como las «circunscripciones intramunicipales» obligan a un desenvolvimiento artificial de las comunidades, diferente a las que naturalmente ella reconoce. Por eso deberán evitarse por ser antinaturales.

- El «procedimiento de equidad» (Art. 41 LOJP). La Ley de Justicia de Paz prevé un «procedimiento de equidad» que, aunque mencione el hermoso término, es contrario por su naturaleza a la función conciliatoria de la

Justicia de Paz ya que permite al Juez decidir sin consultar a las partes. La inefable tendencia hacia el abuso de poder y el autoritarismo tan arraigada entre nosotros ha hecho inevitable que muchos Jueces de Paz hayan cometido actos arbitrarios detestables con esas decisiones «de equidad». ²¹ Podemos observar el abuso de poder ejercido por estos (presuntos) Jueces de Paz, que más bien actúan como Jueces de Guerra, porque violan todos los principios de la Justicia de Paz y del derecho, al imponer cárcel por deudas y utilizar su cargo de pacifista para crear el caos social con el apresamiento de personas sin que ninguna ley se los permita. La Ley actual les permite decidir sin consulta, cuando cómodamente presumen que la conciliación no ha sido posible. Con esta norma los objetivos de conciliación y mediación pacífica y democrática, se ven perdidos y se propicia el autoritarismo. Un procedimiento similar estableció también el legislador colombiano. ²²

6.2 Los principios básicos de la Justicia de Paz

6.2.1 El arreglo amistoso

Todos los conciliadores con experiencia saben que la conciliación siempre es posible si hay una figura con autoridad moral como el Juez de Paz, que

²¹ Véase, como ejemplo, el caso reseñado en el diario *El Universal* de Caracas de 19.07.1998, del que reproducimos un fragmento.

«La Justicia de Paz tiene su primer Preso. Caracas. Barrio Cuatricentenario de Petare, la Juez dictó la sentencia que llevó a la cárcel a Jesús Alfonso Niño Barreto, de 47 años, quien se negó a pagar 15.000 bolívares por la reparación de una tubería de aguas negras. Barreto tuvo que pernoctar en la Sede de la Policía de Sucre por incumplir con el acuerdo que él mismo suscribió ante la Junta Interdisciplinaria de Conciliación. La Juez Tamara Lara de Mendoza, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz, lo convirtió en el primer caraqueño que es arrestado por esta Justicia de Paz. Lamentó que la gente opine que en los barrios de Caracas no hay Ley, pero en el sector Cuatricentenario todos han logrado convivir pacíficamente, gracias a la Justicia de Paz.»

²² Ley 497/1999, de 10 de febrero, de Justicia de Paz de Colombia, *Diario Oficial* n° 43.499, art. 29. De la sentencia.

«En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado. La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.»

establezca un buen plan de reuniones obligatorias, y una Junta de Conciliación bien capacitada, compuesta y elegida de mutuo acuerdo por ambas partes.

Los principios fundamentales de la Justicia Comunal de Paz serán *la mediación*, como forma de participación de los Jueces de Paz y de la propia comunidad, de Conciliadores Comunales y Juntas de Conciliación para el fomento de la comunicación, *la negociación* como técnica para el logro de los acuerdos voluntarios y *la conciliación* como fin para obtener la pacificación y la aceptación de las normas naturales de convivencia.

Los procedimientos conciliatorios nunca se agotan en las primeras reuniones. El Tribunal Comunal de Paz, en caso de que observe que no se han logrado acuerdos que garanticen la convivencia y/o la paz, deberá ordenar una serie de reuniones de los interesados con la Junta Conciliadora, la cual levantará actas de cada una de sus actuaciones y el Tribunal Comunal de Paz las agregará al expediente.

En caso extremo en que sea imposible lograr un acuerdo de convivencia, el Tribunal Comunal de Paz preparará un proyecto de sentencia similar al acuerdo que ha sido propuesto por éste, el cual deberá ser discutido con las partes, quienes podrán, de mutuo acuerdo hacerle las reformas que consideren convenientes. Seguidamente será firmada por los jueces de paz que estén actuando y su cumplimiento será obligatorio. De esa manera no se le sustrae a quienes están en disputa, el control sobre la decisión que los va a afectar. Este es un logro que también el arbitraje comercial más moderno ha incorporado.²³

En caso de que se observe comisión de delitos graves, éstos serán remitidos a la Fiscalía del Ministerio Público, pero el Tribunal Comunal de Paz le hará seguimiento y prestará toda la atención a los miembros de la comunidad afectada.

6.2.2 De la Prevención y la Seguridad Comunal

El Tribunal Comunal de Paz dará prioridad a las actividades preventivas para evitar que los conflictos de convivencia se desarrollen.

Para garantizar la paz y la tranquilidad dentro de las comunidades, los Tribunales de Paz han organizado Brigadas Comunales de Paz, sin armas, formadas por jóvenes y adultos, para el recorrido preventivo de las áreas de posible afectación. Se las dotará de pitos, bicicletas, patines, divisas que los identifiquen y *walkie talkies* intercomunicados con los demás brigadistas y con la policía. Esta novedosa misión tendrá la función de aplicar técnicas de mediación de conflictos con apoyo de la colectividad así como la detección temprana de situaciones de posible delito o de violencia. En casos graves, cuando sea necesario, delegarán la función en la policía municipal o estatal.

²³ Véase Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Caracas (CEDCA)

6.2.3 Los Derechos Humanos y el Amparo Comunal

En vista de que el respeto a los derechos humanos es la razón de ser de la vida en comunidad, y requisito para el digno desenvolvimiento ciudadano en un Estado constitucional de Derecho, y que su enunciación y regulación fueron omitidos en la vigente Ley, sugerimos dotar del rango de Defensor de los Derechos Humanos al Juez de Paz como delegado del Defensor del Pueblo.

Como dice el autor peruano David Lovatón,²⁴ la misión del Juez de Paz es excelsa y muy diferenciada del juez ordinario, ya que tiene un alcance humanístico: «...el juez de paz debe ser un depositario de la cultura y los valores de la comunidad, así como de los derechos humanos».

Los Jueces de Paz deberán defender los derechos humanos de los miembros de sus comunidades, para ello serán preparados adecuadamente en cursos de educación continua y estarán facultados para ordenar medidas preventivas de amparo a los derechos de los afectados, en materia vecinal y comunal, dentro de las competencias que les fije la Ley, cuando encuentren violaciones cometidas por entes o personas públicas o privadas.

Debido a que la Ley Orgánica de Justicia de Paz deja sin sanciones a los funcionarios públicos que la infringen, lo que en técnica legislativa se conoce como *leges imperfectae* (leyes imperfectas), sugerimos la introducción legislativa de una norma que establezca que los miembros de los Concejos Municipales y demás funcionarios públicos que obstaculicen el funcionamiento de la Ley o incumplan sus mandatos, serán sancionados y si reincidieran quedarán destituidos automáticamente. El Defensor del Pueblo Delegado en el Municipio, de conformidad con la Ley especial de la Defensoría del Pueblo (art. 45) será el encargado de esa institución de ejercer la supervigilancia de la Justicia de Paz.

6.2.4 Coordinación Nacional de Justicia de Paz y fondos públicos para el Plan de Educación para Jueces de Paz y Comunidades

Debido a que la Ley omitió crear un Organismo Nacional de Coordinación, Seguimiento y Orientación a la Justicia de Paz, sugerimos la conformación de uno. Para crear un procedimiento verdaderamente democrático de elección de sus miembros (diez miembros principales y sus suplentes quienes durarán tres años en sus funciones) serán postulados aproximadamente de esta manera: cinco candidatos propuestos por cada una de las cinco organizaciones civiles del país, con más de cinco años de existencia activa que más se hayan destacado en la divulgación y promoción de la Justicia de Paz, de los Derechos Humanos o los Derechos Ciudadanos; y cinco más, cada uno propuestos por las cinco

²⁴ David Lovatón: *La justicia de paz en el Perú, Primer Seminario de Justicia de Paz*. 28, 29 y 30 de abril de 1999, on-line en http://palestra.pucp.edu.pe/pal_est/?file=bases/lovaton.htm

universidades más antiguas del país. Harán un calendario de reuniones al principio de sus funciones. Actuarán con los miembros presentes en las mismas, sin que puedan alegarse excusas para no sesionar, ya que tres inasistencias en un año provocarán su separación y la convocatoria automática del suplente.

Tendrán como función promover el estudio de la Justicia de Paz a través de investigaciones y encuentros públicos, así como cursos continuos para las comunidades. Realizarán estudios científicos y recomendaciones sobre la efectividad de los Jueces de Paz electos, así como sobre el cumplimiento de los mandatos de la Ley Orgánica de Justicia de Paz. Establecerá planes de seguimiento y hará las recomendaciones pertinentes, tanto a los Jueces de Paz como al Defensor del Pueblo, de ser el caso. Para ello la Asamblea Nacional creará una partida en la Ley anual de Presupuesto, para sufragar ampliamente el cumplimiento del Plan de Educación para la Justicia de Paz, que se constituirá en política pública permanente del Estado.

6.3 Inconstitucionalidad sobrevenida de la Ley

En virtud de que la actual Ley de Justicia de Paz venezolana está reñida con los principios y normas constitucionales vigentes, nacidos en la Carta Magna de 1999,²⁵ planteamos la inconstitucionalidad sobrevenida de la Ley por varios motivos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus arts. 253 y 258 prevé la Justicia de Paz como una forma integrante del Sistema de Justicia Nacional y el art. 178.7 de la misma establece que es deber del Municipio impulsar dicha institución. Además, en su art. 131 señala que «Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución», y en su art. 350 establece que «El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas o menoscabe los derechos humanos».

La vigente Ley Orgánica de Justicia de Paz de Venezuela contraría en muchos aspectos los principios y valores superiores que dicta la Constitución, en particular en lo que respecta al establecimiento de una sociedad democrática, participativa y protagónica (Preámbulo), en la que el ciudadano tenga derecho a ejercer su soberanía directamente (art. 5), a participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país (art. 131), y a la participación en los asuntos de su interés por parte del municipio (art. 178, encabezado); en lo que respecta a la titularidad del pueblo como ente de quien emana la justicia (art. 253), a la participación solidaria de la sociedad y las familias en la protección de los niños

²⁵ Sobre la Constitución venezolana, véase Óscar Mago Bendahán: *Guía completa de la Constitución 1999 de la República Bolivariana de Venezuela*, Paredes Editores / Universidad Pedagógica Experimental Libertador / Constitución Activa, Caracas, 2000.

(art. 78), de los ancianos (art. 80) y de los discapacitados (art. 81), a la participación ciudadana en la defensa del ambiente y de las especies vivas (art. 127) y la descentralización y mandato de transferencia de los municipios hacia las comunidades y grupos vecinales de programas sociales y de prevención y protección vecinal, así como la creación de nuevos sujetos de descentralización para desarrollar procesos autogestionarios (arts. 184, 184.1 y 184.6)

Por otra parte debemos señalar que dicha Ley de Justicia de Paz establece procedimientos formalistas tanto para su instauración como para su puesta en marcha, lo cual está reñido con el mandato constitucional contenido en el art. 26, que da derecho a una justicia sin formalismos inútiles. En concreto, sus arts. 2, 10, 11 y 27 coliden flagrantemente con la Constitución, pues éstos centralizan en la autoridad política y legislativa la administración y elecciones de la Justicia Comunal, cuando dicha autoridad, de acuerdo a la Carta Fundamental, corresponde al ciudadano porque soberanamente emana de él (arts. 5 y 253 de la Constitución), y en consecuencia arrebatan al pueblo su derecho a tomar la iniciativa de implantar la Justicia de Paz que le es inherente, y propician el paternalismo autoritario.

Los tribunales de justicia ordinaria se encuentran colapsados y no han dado soluciones a los problemas de convivencia pacífica del ciudadano común, mucho menos a los más pobres ni a las comunidades en la defensa de sus intereses y derechos colectivos. La Justicia de Paz es una forma de justicia practicable de inmediato, económica, conciliatoria, directa, educativa, protectora y cercana al vecino.

Es por lo tanto un imperativo social adaptar la institución de la Justicia de Paz a la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para cumplir con sus mandatos como Estado democrático y social de derecho y de justicia (art. 2) en el que Venezuela se ha constituido. La Justicia de Paz, como institución dinámica que es, acorde a la evolución de la sociedad, no puede seguir estancada en una Ley que ya es letra muerta.

7. LA NUEVA NEGOCIACIÓN VENEZOLANA Y CARIBEÑA EN LA JUSTICIA DE PAZ

Un nuevo tipo de negociación ha nacido en América, con características totalmente diferentes a la que se ha desarrollado en otras partes del mundo. En Venezuela se trata de la negociación surgida en las experiencias de la Justicia de Paz Comunal, que es consecuencia de la idiosincrasia del venezolano, quien tiene una manera de ser particular, temperamental, amistosa, que busca soluciones prontas y en grupo, cuando no en comunidad. Es un negociador por excelencia, de manera espontánea y natural. Por eso decimos «negociación venezolana y caribeña», para diferenciarlo del temperamento andino, que también es venezolano, pero se caracteriza por una manera de ser diferente, más introvertido y menos efusivo.

Se hará la siguiente sistematización a manera de poder extraer sus principios a todos los ámbitos del manejo de conflictos. Las características fundamentales de ella son:

- Entiende la negociación como una forma de vida en comunidad.
- Incorpora a terceros en el proceso de negociación.
- Toma en cuenta cinco elementos o campos humanos en el abordaje: la sensibilidad, las emociones, la razón, la espiritualidad y la ética de los valores.
- No conoce límites de competencias y puede utilizarse para resolver cualquier problema, tanto privado como comunitario.
- Considera que la negociación es el verdadero método de obtención de la justicia y por lo tanto debe primar sobre cualquier otro.
- Es interdisciplinaria.
- Es versátil, posee múltiples aplicaciones.

8. UNA BREVE COMPARACIÓN CON EL MODELO DE NEGOCIACIÓN DE HARVARD

El llamado «modelo de negociación de Harvard», desarrollado fundamentalmente por Fischer y Ury²⁶ trajo al mundo de la negociación una nueva luz, ya que las ideas que estaban presentes en los trabajos de autores anteriores fueron recogidas y sistematizadas en este modelo, con fórmulas que pretenden ser universales y con carácter aparentemente científico, provenientes de una de las más famosas universidades estadounidenses. Ello causó confianza en el mundo de los negociadores, no obstante no podemos aceptarlo sin someterlo a una rigurosa crítica científica, a fin de examinar su falsabilidad.

Dicho modelo obedece, como todos, a un patrón cultural. Este es, ante todo, un modelo estadounidense de negociación y ello no debe perderse de vista. Su aplicación en otros ámbitos socioculturales corre el riesgo de caer en el dominio de la transculturación, la cual, a diferencia del sincretismo cultural, no adapta la influencia extranjera a su idiosincrasia ni la funde para crear algo nuevo, como sucedió en América con las culturas africanas, indígenas y europeas, que formaron una nueva cultura, con identidad propia y totalmente diferenciada de las que le sirvieron de fuente. Los fenómenos transculturales trasplantan y entran en otras culturas como un parche, con los riesgos de rechazo que traen todos los trasplantes.

²⁶ Véase al respecto Roger Fisher, Bruce M. Patton, y William L. Ury: *Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*, ediciones Gestión 2000, Barcelona 1996.

8.1 Enfoque antropológico de la negociación

El modelo de Harvard es pragmático, como son los fundamentos filosóficos de la cultura de los Estados Unidos; busca resultados prácticos y rápidos como sea; trabaja *el problema* aislado de *las personas*. Si bien esto pudiera parecer práctico, ya que baja el nivel de emocionalismo en el proceso de negociación, olvida áreas importantes del ser humano, como son la sensibilidad, los valores, los códigos culturales, las creencias espirituales y la idiosincrasia de los actores en conflicto.

En cambio, la negociación venezolana en la Justicia de Paz entiende la negociación como una forma de vida en comunidad, en el que todos los aspectos de su cultura son importantes y deben ser tomados en cuenta en todo el desarrollo del proceso de negociación.

8.2 Las partes en el proceso de negociación

El modelo de negociación de Harvard –y, con él, prácticamente todos los modelos tradicionales de negociación– es individualista, como lo es la cultura estadounidense. Desde la época de los padres fundadores de aquella nación los derechos individuales fueron los primeros que se distinguieron en el constitucionalismo de aquel país a través de los llamados Derechos Civiles (*Civil Rights*) expuestos en las primeras diez enmiendas de la Constitución de 1787, única que conocerá este país. Destacaron en particular la inmunidad del derecho de propiedad (3ª enmienda), la inviolabilidad del hogar (2ª enmienda), la garantía del derecho de propiedad privada (5ª enmienda) y el derecho a portar armas (2ª enmienda), todos ellos dirigidos fundamentalmente a la protección de la propiedad.

De allí que la negociación sea entendida como un proceso *inter partes*. La idea de comunidad surgirá muy tardíamente en la política de aquel país, y en la negociación, podríamos decir que es prácticamente desconocido.

En cambio la Negociación Venezolana obedece a la idiosincrasia latino-caribeña, es espontánea, expansiva y grupal, entiende la negociación como un arreglo de una amistad fracturada en la que pueden intervenir amigos, vecinos y afines. Incorpora a terceros en el proceso de negociación

8.3 ¿De qué tipo de negociación hablamos?

La negociación según el modelo de Harvard es objetivista. Allí cuentan los intereses más que las personas,²⁷ las cuales se ven como un accidente o un equipo

²⁷ Roger Fischer y William Ury: *Negociación de intereses*, cit. p. 61.

de trabajo constituido sólo para resolver un problema. Es fundamentalmente racional y con ese fundamento trabaja los problemas.

La Negociación Venezolana en la Justicia de Paz es humanista, considera al ser humano en su integridad, toma en cuenta cinco elementos o campos humanos en el abordaje: la sensibilidad, las emociones, la razón, la espiritualidad y la ética de los valores.

8.4 ¿Cuál es el alcance de la negociación?

El modelo de negociación de Harvard, y cualquier otro tipo de negociación, tiene por finalidad resolver conflictos de distinto tipo. Su diseño original se hizo para la aplicación a los negocios, aunque hoy en día se haya extendido la negociación al ámbito internacional y en algunos países al medio penal, como en Argentina. En la Justicia de Paz es una herramienta imperativa.

No obstante, en todos los sistemas ha privado la regla del llamado «orden público», es decir, el orden supremo en el que está interesado el Estado. Dentro de este ámbito no puede hacerse ninguna negociación. Así está prohibido llegar a acuerdos sobre violaciones a derechos humanos, sobre delitos graves como el homicidio o sobre un divorcio. El Estado se reserva conocer y decidir estos casos a través de los tribunales.

Consideramos que estas normas obedecen a una tendencia llamada «positivismo jurídico» que tiende a cegar a muchos juristas, ya que creen poder resolver los problemas sociales como si fueran asuntos matemáticos en los que solo la aplicación de una regla de Derecho puede llevarlos a alcanzar la solución y así se olvidan de la justicia y de la equidad, que son las máximas virtudes humanas.

En cambio, la Negociación Venezolana no conoce límites de competencias y ha sido utilizada en forma espontánea por las comunidades vecinales (aun contra la ley), para resolver casi cualquier problema, tanto privado como comunitario. Se conocen negociaciones importantísimas que han hecho las comunidades con delincuentes (caso Los Erasos en Caracas), resolución de conflictos de carácter penal entre grupos juveniles (Santa Cruz de Aragua, Venezuela) y muchos más.

8.5 Negociación y justicia

El modelo de negociación de Harvard y muchos otros están concebidos como entidades separadas de la justicia. Tienen la finalidad de resolver conflictos pero éstos nunca son asociados a problemas de justicia. A ella se comienza a incorporar hoy en día la llamada «Conciliación» (que en la práctica funciona igual que la negociación, pero es el Juez quien actúa como mediador). En Venezuela se la utiliza en la Ley Orgánica de la Justicia de Paz y en la Ley Orgánica Procesal Penal. En Colombia están las Casas de Justicia, que tienen una función conciliatoria

y han dado un gran resultado. En Brasil y en los Estados Unidos están las Cortes de Pequeños Reclamos, con funciones similares y en Argentina se aplica la Ley de Mediación Penal.

Podemos señalar como objeción que es generalizada la descalificación que se hace de la mediación, la conciliación y la negociación al llamarlos «medios alternos» de justicia, es decir, no principales, lo cual a nuestro entender es un grave error, ya que primero vienen los medios pacíficos de resolver conflictos y luego, en último extremo, los litigiosos, si los anteriores no dieran resultados. La Negociación Venezolana en Justicia Comunal de Paz considera que ella es el verdadero método de obtención de la justicia y por lo tanto debe primar sobre cualquier otro.

9. REFLEXIÓN FINAL

Podemos decir como reflexión final que la Justicia Comunal de Paz deberá, con el tiempo, constituirse en una forma de vida, en la cual estén incorporados los automatismos sociales para la reacción espontánea ante los conflictos, en forma pacífica y conciliadora, tal como la están adquiriendo los niños Jueces de Paz escolares y toda la comunidad estudiantil en el colegio venezolano mencionado anteriormente.